

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.
Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado a la [REDACTED]

[REDACTED] Propietaria del establecimiento denominado [REDACTED]
ubicado [REDACTED]

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0002/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección a la [REDACTED] Propietaria del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/101/0002/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del treinta de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco, restando los días inhábiles uno, dos y tres de febrero de dos mil veinticinco.

CUARTO.- En el acta de inspección PFFPA/101/0002/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinaron imponer como Medida de Seguridad La CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de la RAMPA DE CONCRETO EN DONDE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

SE REALIZA EL LAVADO DE CHASIS Y LUBRICACIÓN las cuales se encuentran en el interior de las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED]

QUINTO.- Mediante proveído número 0093/2025 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de Ratificación de Medida de Seguridad impuesta en el acta de inspección PFFA/101/0002/2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado el siete de febrero del año en curso.

SEXTO.- Con el acuerdo número 0103/2025 fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se mandó agregar el escrito de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, de la [REDACTED] en su carácter de Propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino en relación al acta de inspección PFFA/101/0002/2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, respecto a los hechos u omisiones por los que se le impuso medida de seguridad.

SEPTIMO.- Mediante proveído 0134/2025 del dieciocho de febrero del año en curso, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFFA/12/00029/2025 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0008/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco y acta de verificación número PFFA/101/0008/2025 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Con el proveído referido en el resultando inmediato anterior, se ordenó levantar la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección PFFA/101/0002/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado por rotulón el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

NOVENO.- Mediante acuerdo número 0182/2025 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se mandó agregar el oficio PFFA/12.2.1/00047/2025, en el cual se agregó la orden de levantamiento de Medida de Seguridad número E07.SII.0018/2025 de fecha dieciocho de febrero de 2025; y el acta de levantamiento de Medida de Seguridad número PFFA/101/0018/2025 del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

DECIMO.- Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] fue notificado mediante previo citatorio del inicio de procedimiento número 0025/2025 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por lo que la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n.)

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

ordinaria número PFFPA/101/0002/2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

DECIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo número 0456/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintiséis de marzo al quince abril de dos mil veinticinco.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo número 698/2025 fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFFPA/12.1/0139/2025 de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0078/2025, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco y acta de verificación número PFFPA/101/0078/2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco.

DECIMO TERCERO.- Con el proveído número 0701/2025 de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado [REDACTED]

DECIMO CUARTO.- Mediante proveído número 0704/2025, esta autoridad mando agregar a los autos del expediente el escrito de fecha diecinueve de junio del año en curso, signado por el [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] el cual fue notificado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

DECIMO QUINTO.- Con el proveído Número 0726/2025, de fecha once de julio de dos mil veinticinco, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cuatro al ocho de agosto del año en curso.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

DECIMO SEXTO.- Mediante proveído número 0929/2025, de fecha seis de agosto del año en curso, esta autoridad mando agregar a los autos del expediente el escrito de fecha uno de agosto del año en curso, signado por la [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] el cual fue notificado el ocho de agosto de dos mil veinticinco.

DECIMO SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto**, Subdelegado de Inspección Industrial en funciones de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025 fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 Sexto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracciones II, IV, V, VI, VII, IX y X, 17-A, 19, 28, 49, 50, 64, 68, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción II, III, IV, V, VI, X, XII, XIX y XXII, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción I, IV, VII, VIII, IX, y XXIX, 8, 15, 16, 20, 22, 26, 28, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 97 párrafo segundo, 101, 104, 105, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 72, 73, 75, 79, 82, 83, 92 fracción III, último párrafo, 99, 105, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 10, 11, 18, 21, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental –Bifenilos Policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0002/2025**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFFPA/101/0002/2025**, realizada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la [REDACTED] Propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0025/2025 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en virtud de que:

a) No cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos como son: Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes del sistema de trampas de separación de grasas y aceites (registro aceitoso), contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II y 43, Transitorio Séptimo y Octavo; del Reglamento de la Ley General para la

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n.).

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

c) Al momento de la visita de inspección las áreas de almacén temporal no cuentan con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 45, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

d) Al momento de la visita de inspección no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e) Al momento de la visita no realizaba el envasado, identificación de los residuos peligrosos generados (residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón y trapos; filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos; envases plásticos que contienen remanente de Aceite Lubricante; y lodos sucios aceitosos impregnados con hidrocarburos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, 47, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f) No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil veinticinco, incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 48 de la Ley



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

g) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2024; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

h) No cuenta con los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

i) No cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 29 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, III, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

j) No cuenta con el seguro ambiental, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

k) No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 17, 20, 24, 25, 30, 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 17, 20, 24, 25, 30, y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestion Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, incisos a), y b) consistente en que no cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para los Residuos Peligrosos como son: Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes del sistema de trampas de separación de grasas y aceites (registro aceitoso); y con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos), resulta importante tomar en consideración que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, signado por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] exhibió documental pública consistente en oficio número



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

127OR/UJ/DMIC/1829/2025 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Aquiles Espinosa Garcia, en su carácter de Titular de la Oficina de Representación en Chiapas, mediante el cual la [REDACTED] en el cual anexa copia certificada del Registro como Generador de Residuos Peligrosos con número de bitácora [REDACTED] así como del formato SEMARNAT 07-017-A del Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

De la digitalización insertada, se puede advertir que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos desde el año 2010, en relación a dichas pruebas, esta autoridad les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por el promovente, se advierte que con las mismas el sujeto a procedimiento **desvirtuó la irregularidad** descrita en el considerando V inciso a) y b).

En relación con las irregularidades descritas en el Considerando V incisos c), d), y e) consistentes en que al momento de la visita de inspección el área de almacén temporal no cuenta con sistema de extinción de incendios; con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; y no realizaba el envasado, identificación de los residuos peligrosos generados (residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón y trapos; filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos; envases plásticos que contienen remanente de Aceite Lubricante; y lodos sucios aceitosos impregnados con hidrocarburos; con respecto a dichas irregularidades la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] en su escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, exhibió fotografías en las cuales se advierte los letreros alusivos al área de almacén y de la peligrosidad y el extinguidor. Así también en el acta de inspección PFFPA/101/0008/2025 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

“... cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos donde se observan que cuentan con contenedores cilíndricos tipo tambor con tapa de color amarillos los cuales cuentan con etiquetas y rótulos que señala el nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal, mediante el cual identifican, separan, clasifican, envasan y almacena los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso.

Está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios,



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

explosiones e inundaciones; cuentan con dispositivos para contener posibles derrames, cuentan con fosas de retención para captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; si los pisos cuentan con pendiente que conduzcan los posibles derrames a la fosa de retención, y si cuenta con una fosa con capacidad de 40 litros para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, que este caso es de 200 litros el contenedor de mayor tamaño; si cuenta con pasillos en su interior que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia; si cuenta con dos sistema de extinción de incendios cercano al área de almacén temporal; cuenta con un rotulo que a la letra dicen " AREA DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSO" y si cuenta con dos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; los residuos peligrosos se almacenan son considerando con sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y la altura máxima de las estibas es de un recipiente en forma vertical.

El área de almacén temporal se encuentra en un área abierta y se encuentra localizada en un lugar cuya altura es como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; el piso es de material impermeable y si cuenta con pasillo con materia antiderrapante, y se encuentra techada con lámina.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III, y VII, 129, 130, 133, 188, 202, 203, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En este orden de ideas, y del análisis realizado a las pruebas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] demostró plena y legalmente que realizó las adecuaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones; por tanto, la irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos c), d), y e)** ha quedado plenamente **Subsanada.**

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

Ahora bien, en relación con la irregularidad descrita en el considerando V inciso f), consistente en que al momento de la visita de inspección no cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintinueve de enero de dos mil veinticinco; con respecto a dicha irregularidad la sujeta a procedimiento en su escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, exhibió catorce fojas en originales de la bitácora de generación de residuos peligrosos de enero de 2024 al 29 de enero de 2025, en las cuales se advierte que cuenta con los siguientes rubros nombre del residuo, cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fecha de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones III, 133, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Debido a lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] demostró plena y legalmente que realizó las adecuaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones; por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos f)** ha quedado plenamente **Subsanada**.

En relación con la irregularidad descrita en el considerando V incisos g), j) y k), consistente en que no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2024; no cuenta con el seguro ambiental; y no cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; con respecto a dichas irregularidades la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] en su escrito de fecha uno de agosto del año en curso, mediante el cual exhibió copias certificadas de la Constancia de Recepción con número de bitácora [REDACTED] [REDACTED] de fecha 09 de febrero de 2010, en el cual consta que la empresa realizó su Registro como empresa generador de residuos peligrosos quedando en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, así como copia certificadas del formato SEMARNAT-07-017-A, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, para los residuos peligrosos (Aceite gastados lubricantes,



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

filtros, estopas, envases vacíos, grasa, tierra contaminada, lodos aceitosos y trapos), con sello de recibido del 09 de febrero de 2010. En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, III, 129, 130, 133, 202, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Debido a lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la [REDACTED], su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] demostró plena y legalmente que no se encuentra obligado a cumplir con dichas obligaciones, toda vez que se encuentra Autocategorizado como **PEQUEÑO GENERADOR**, por lo tanto, no le aplica contar con dichas documentales y obligaciones. Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos g), j), y k), no le son aplicables.**

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando **V inciso h)**, consistente en que no cuenta con los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, respecto a dicha irregularidad la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] mediante escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, exhibió copias en siete copias simples del oficio número 127DF/SGPA/UGA/DMIC/5163/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, autorización para el Transporte de Residuos Peligrosos [REDACTED] con número de Registro Ambiental [REDACTED] de la empresa [REDACTED] y siete copias simples del oficio número 127DF/SGPA/UGA/DMIC/5598/2017 de fecha 05 de octubre de 2017, autorización para el Centro de Acopio de Residuos Peligrosos [REDACTED] con número de Registro Ambiental [REDACTED] de la empresa [REDACTED].

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, III, VII, 129, 130, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley, por lo que esta autoridad determina que con las mismas se ha demostrado

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n.).

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

plena y legalmente que realice las adecuaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones; por tanto, la irregularidad precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso h)**, ha quedado plenamente **desvirtuada**.

En cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso i), consistente en que no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 29 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, con respecto a dicha irregularidad la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] mediante su escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, presentó copias cotejadas con el original de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con folios 0001/2024, 0002/2024, 0003/2024, 0004/2024, 0005/2024, 0001/2025, y 0002/2025.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Finalmente se concluye que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] subsano la irregularidad descrita en el considerando V inciso i).

VII.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección incumplía lo establecido por los artículos 40, 45, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV, V, 75, 79, 82 fracción I, incisos f), g) y h), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.*

Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- *Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

...

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas

oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y*
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:*

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;*
- II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;*

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

III. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final, y

IV. Las bitácoras para el control del proceso de remediación de sitios contaminados se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio.

Artículo 79.- *La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.*

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

*Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause **daño** al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.*

Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

1. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad de la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección la empresa no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, así también el área de almacén temporal no cuentan con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; no contaba con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados; los documentos que avalen que

los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

VIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFGA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] fue desvirtuada las irregularidades a) y b); subsano las irregularidades c), d), e), f), h), i); durante la secuela procedimental, y en cuanto a las irregularidades g), j), y k), no le aplican.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] incumplía lo que establecen los artículos 40, 42, 45, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46, 71, 75 76, 79, y 82, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente:

***Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

“... ”

***XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

“... ”

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED]; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió la [REDACTED] **Sol**, en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V**, incisos c), d), e) f), h) y i), de la presente resolución administrativa, consistentes en que el momento de la visita de inspección no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas,



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

derrames, emisiones, explosiones e incendios, así también el área de almacén temporal no cuentan con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; no contaba con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados; los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

Por lo tanto, dichas irregularidades son omisiones que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] tenía al momento de la visita, esto es así, en virtud de que no realizó adecuadamente dichas obligaciones, no obstante, ya realizó las adecuaciones del área de almacén temporal, realizó el envasado, etiquetado, de los residuos peligrosos, dio disposición final a sus residuos peligrosos y su bitácora de generación de residuos peligrosos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Decimo, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Lavado, Lubricado y cambio de aceite de motor de automóviles y camiones, cuenta con 2 empleados, que las instalaciones son rentadas, que cuenta con la siguiente maquinaria como compresora de agua, engrasadora de aire, hidrolavadora marca Karchery aspiradora eléctrica.

Así también de las constancias que obran dentro del expediente el sujeto a procedimiento exhibió copia de la Constancia de Cedula de Situación Fiscal, en la cual se advierte que la actividad económica de la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] S:

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

“...Lavado y lubricación de automóviles y camiones:

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento a la normatividad ambiental.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], por lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que **actúo de manera negligente**, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

X.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX**, que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

primero y 169 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la C. [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 42, 45, 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46, 71, 75, 79, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCION ADMINISTRATIVA.**

- a) Al momento de la visita de inspección no realizaba el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, así también el área de almacén temporal no cuentan con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de

MULTA.- \$20,025 78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I, III, 82 fracción I incisos f), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que la sujeta a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer a la [REDACTED] su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$ 9,051.14 (Nueve mil cincuenta y un pesos 14/100 m.n), equivalente a 80 (Ochenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Al momento de la visita de inspección no cuenta con los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], una MULTA por la cantidad de \$3,394.20 (Tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/100 m.n), equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) Al momento de la visita de inspección no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el 29 de enero de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final; contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75, 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer a la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] MULTA por la cantidad de **\$3,959.90 (Tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 m.n)**, equivalente a 35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d) Al momento de la visita de inspección no contaba con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer a la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED]

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

[REDACTED] una MULTA por la cantidad de **\$3,959.90 (Tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 m.n)**, equivalente a 35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 20,025.78** (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 M.N.), **equivalente a 177** (Ciento setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ **20,025.78** (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 M.N.), equivalente a 177 (Ciento setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I inciso C), II, III; 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65, 66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITOEIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00002-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0165/2025

para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 21, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Así lo proveyó y firma el **Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto**, Subdelegado de Inspección Industrial, en funciones de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, y con fundamento en lo dispuesto 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo; y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Cumplase.**

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L*G*sc.

MULTA.- \$20,025.78 (Veinte mil veinticinco pesos 78/100 m.n).